

0000491

**OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DEL ESTADO PERUANO EN EL
CASO PEDRO HUILCA TECSE**

I. Introducción

1. En atención a las comunicaciones de 13 de septiembre de 2004, 14 de octubre de 2004 y 5 de noviembre de 2004 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte"), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH") presenta dentro de plazo sus observaciones al escrito del Estado de Perú (en adelante "el Estado peruano", "el Estado" o "Perú") de 7 de septiembre de 2004, en relación con el *Caso Huilca Tecse*.

2. En su escrito, el Estado peruano se allanó a las pretensiones de la CIDH y de los representantes de las víctimas, y "solicit[ó] solución amistosa". El allanamiento se formuló en atención a una serie de fundamentos indicados en dicho escrito e invocando, en lo pertinente, los artículos 53.2 y 54 del Reglamento de la Corte.

II. Consideraciones Generales

3. La Comisión valora positivamente el allanamiento del Estado peruano, en cuanto constituye un reconocimiento de la responsabilidad internacional de dicho Estado por las violaciones cometidas por sus órganos en perjuicio de Pedro Huilca Tecse y sus familiares, Martha Flores Gutiérrez, Flor de María Huilca Gutiérrez, Juan Carlos Huilca Flores, Indira Huilca Flores y Julio César Escobar.

4. El allanamiento se encuentra regulado en el artículo 53 del Reglamento de la Corte, según la modificación que entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004, bajo el título "Terminación anticipada del proceso". El artículo 53.2 señala en relación con el allanamiento:

2. Si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes.

5. El escrito del Estado peruano contiene tanto una aceptación de los hechos aducidos en la demanda de la CIDH y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas (en adelante "los representantes"), así como un reconocimiento de la responsabilidad del Estado peruano por las violaciones alegadas y una aceptación de las pretensiones de la Comisión y de los representantes. En consecuencia, la confesión de los hechos por parte del Estado peruano permite concluir que ha cesado la controversia entre las partes en cuanto a la ejecución extrajudicial de Pedro Huilca Tecse el 18 de diciembre de 1992, por agentes del Estado, y por la ausencia de una investigación completa, imparcial y efectiva sobre los hechos aunada a actos tendientes a encubrir la verdad y a los responsables de la ejecución, así como la ausencia de una debida reparación

para sus familiares. Además, el allanamiento formulado por el Estado respecto de las pretensiones, reconoce que ha incurrido en responsabilidad internacional por las violaciones alegadas en la demanda sometida por la CIDH y en el escrito de argumentos, solicitudes y pruebas de los representantes.

6. De conformidad con el criterio establecido por la Corte¹, la Comisión estructurará sus observaciones respecto del escrito del Estado peruano desde una triple perspectiva: i) la confesión del Estado respecto de los hechos; ii) el allanamiento del Estado respecto de los asuntos de derecho; y iii) la materia de reparaciones.

i. **La confesión del Estado respecto de los hechos**

7. En su escrito, el Estado peruano aceptó los hechos alegados por la Comisión en su demanda². El Estado peruano se refirió en los párrafos 1 a 4.4.1.b. a los hechos, tal como fueron descritos por la CIDH en su demanda, en lo referido a la persona de Pedro Huilca Tecse, su asesinato, y las investigaciones sobre su muerte. El Estado agregó algunas citas *verbatim* procedentes del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (en adelante "CVR") sobre el caso de Pedro Huilca, que fuera acompañado como anexo 25 de la demanda. A partir del párrafo 4.4.1.c. la exposición del Estado se refirió a algunos hechos ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda de la CIDH (párrafos 4.4.1.c y 4.4.2), recalcando los esfuerzos emprendidos a partir del gobierno de transición del Dr. Valentín Paniagua, concluyendo en todo caso que "no obstante los esfuerzos y avances indicados, estos resultan totalmente insuficientes para resarcir debidamente a las víctimas" (párrafo 4.5).

8. En este sentido, la Comisión se remite a la sección VI de la demanda interpuesta, que contiene los fundamentos de hecho de la misma, en los párrafos 25 a 76, donde se refirió con detalle a la trayectoria de Pedro Huilca Tecse como líder sindical, sus actividades y oposición a la política económica y laboral del régimen de Alberto Fujimori; el asesinato del señor Huilca y las primeras investigaciones contra los miembros de Sendero Luminoso destinadas a encubrir los hechos; la responsabilidad del Grupo Colina; y las nuevas investigaciones.

9. Cabe mencionar que los representantes coincidieron plenamente con la descripción realizada por la Comisión en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, enfatizando que la ejecución extrajudicial de Pedro Huilca fue un crimen de Estado, motivado por su carácter de líder sindical opositor y crítico de las políticas del entonces presidente Alberto Fujimori³. Los representantes realizaron referencias adicionales a

¹ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Serie C No. 101, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 106.

² Véase Contestación de la demanda en el caso Pedro Huilca Tecse, 7 de septiembre de 2004.

³ "Demanda de las organizaciones representantes de los familiares de la víctima -escrito de solicitudes, argumentos y pruebas- ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 11.768 "Pedro Huilca Tecse" contra la República del Perú", 16 de julio de 2004, pág. 5.

decisiones y documentos de la investigación adelantada por la Subcomisión Investigadora de la denuncia constitucional No. 3, remitidos por la CIDH en el anexo 39 de la demanda, así como consideraciones respecto de una carta del señor Clemente Alayo, ex integrante del Grupo Colina, que acompañaron a su escrito⁴.

10. La confesión del Estado peruano es una manera satisfactoria de cesar la controversia respecto de los hechos del caso y la Comisión Interamericana considera pertinente, por lo tanto, que la Corte declare mediante sentencia la verdad sobre los hechos y las violaciones cometidas contra el señor Huilca Tecse y sus familiares, así como la consecuente responsabilidad internacional del Estado peruano.

11. Con base en los hechos alegados en la demanda y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, la Comisión coincide con los representantes en solicitar a la Corte que la sentencia que dicte en el presente caso incluya una relación pormenorizada de los hechos. La relación de los hechos que dan origen a la sentencia es necesaria, no obstante haber cesado controversia a su respecto, no sólo por constituir parte de la motivación de la resolución judicial misma⁵, sino además por su eficacia reparadora que contribuye al establecimiento de la verdad, y tiene en consecuencia gran importancia no solo para las víctimas y sus familiares sino también para la sociedad peruana en su conjunto⁶.

12. Cabe destacar que el propio Tribunal Constitucional peruano, en su sentencia de 18 de marzo de 2004 en el caso Genaro Villegas Namuche, expediente N° 2488-2002-HC/TC señaló que el derecho a la verdad, aunque no tiene un reconocimiento expreso en el texto constitucional peruano, es un "derecho plenamente protegido" y que "forma parte de la tabla de las garantías de derechos constitucionales", que debe hacerse efectivo por los órganos del Estado⁷.

⁴ "Demanda de las organizaciones representantes de los familiares de la víctima -escrito de solicitudes, argumentos y pruebas- ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 11.768 "Pedro Huilca Tecse" contra la República del Perú", 16 de julio de 2004, págs. 9-14, y anexo 4.

⁵ Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, supra*, "Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia Dictada en el Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, el 29 de abril de 2004", párrs. 15-16.

⁶ Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 230 citando *inter alia* *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 274; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 76.

⁷ Véase Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N° 2488-2002-HC/TC, Piura, *Genaro Villegas Namuche*, 18 de marzo de 2004, Fundamentos, párrs. 13 y 20.

0000494

4

13. Por las razones antes señaladas, la Comisión solicita a la Corte que proceda como sus sentencias más recientes⁸, realizando una relación pormenorizada de los hechos que dan origen a su sentencia, con base en los hechos contenidos en la demanda⁹ y complementados en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes¹⁰.

ii. **El allanamiento del Estado respecto de las pretensiones de derecho, y el consiguiente reconocimiento de responsabilidad Internacional**

14. El Estado peruano reconoce en su escrito que el asesinato de Pedro Huilca Tecse, la ausencia de una investigación completa, imparcial y efectiva sobre su crimen, así como el encubrimiento de los verdaderos responsables y encubridores, es atribuible al Estado peruano en los términos alegados por la CIDH y los representantes de las víctimas¹¹.

15. El escrito del Estado transcribe en sus primeras páginas las pretensiones a las que se allana, detallando las violaciones cometidas y en perjuicio de quiénes:

1. Que el Estado de Perú es responsable de la violación del derecho a la vida, en perjuicio de Pedro Huilca, por haberlo ejecutado extrajudicialmente el 18 de diciembre de 1992, en Lima, Perú, mediante la actuación de agentes del Estado, que integraban el Grupo Colina, al mando de Martín Rivas, quien recibía órdenes directas del Presidente de la República. Esta actuación del Estado constituye una violación del artículo 4 de la Convención, en conexión con la obligación general de respeto y garantía, consagrada en el artículo 1.1 de la Convención.

2. Que el Estado de Perú es responsable de la violación de los derechos a la verdad y a la justicia, en perjuicio de Martha Flores Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira Huilca Flores, Flor de María Huilca Gutiérrez, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, y Julio César Flores Escobar, por no haber realizado una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva que hubiera permitido aclarar los hechos y conocer la verdad, así como juzgar y sancionar a los responsables, y por haber utilizado la estructura estatal para encubrir a los verdaderos responsables y desviar la investigación señalando a otras personas como responsables. Estas actuaciones del Estado que han garantizado que los

⁸ Véase Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, sección de "Hechos establecidos", párrs. 42 y siguientes; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen*. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, sección de "Hechos establecidos", párrs. 40 y siguientes.

⁹ Véase Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 38 y 39 en relación con párr. 2.

¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Cheng*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 107.

¹¹ Véase Contestación de la demanda en el caso Pedro Huilca Tecse, 7 de septiembre de 2004, párr. VI.1-3., pág. 21.

hechos permanezcan en la impunidad constituyen violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la Convención.

3. Que el Estado de Perú es responsable de la violación del derecho a la libertad de asociación en materia sindical, por haber planeado y llevado a cabo la ejecución extrajudicial de Pedro Huilca como una manera de amedrentar, golpear, debilitar y desaparecer el movimiento sindical en Perú y eliminar las críticas que el sector sindical realizaba contra la política económica y laboral del régimen de Fujimori.¹²

16. En el párrafo VI.4. de las conclusiones del escrito, el Estado peruano manifiesta que:

4. Nos allanamos a la demanda en los extremos en que se declare la participación y responsabilidad del Estado peruano en las violaciones de derechos humanos contenidas en la Demanda de Parte, en la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en los escritos de solicitudes, argumentos y pruebas presentados por las Organizaciones defensoras de las víctimas, según el siguiente detalle:

4.1. Obligación de respetar derechos: Artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

4.2. Derecho a la vida: Artículo 4 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

4.3. Derechos Sindicales: Artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

4.4. Derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable: Artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

4.5. Derecho a protección judicial: Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

4.6. Derecho a la dignidad: Artículo 11 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

4.7. Derecho a la verdad: Artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.¹³

17. Este allanamiento constituye entonces una aceptación de la responsabilidad internacional del Estado peruano por las violaciones cometidas contra Pedro Huilca Tecse y sus familiares. Si bien el Estado no indica con detalle en el párrafo recién transcrito en perjuicio de qué víctima cometió cada violación que reconoce, lo hace en el párrafo referido a las pretensiones, y tanto la demanda de la CIDH como el escrito de solicitudes,

¹² Véase Contestación de la demanda en el caso Pedro Huilca Tecse, 7 de septiembre de 2004, párr. I.1-3., págs. 1-2. Estos párrafos constituyen una transcripción textual del petitorio del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, págs. 71-72.

¹³ Véase Contestación de la demanda en el caso Pedro Huilca Tecse, 7 de septiembre de 2004, párr. VI.4., pág. 21. Véase en el mismo sentido párr. V.1 sobre fundamentos de derecho.

0000496

6

argumentos y pruebas de los representantes contienen dichas referencias detalladas¹⁴, por lo que debe entenderse que el allanamiento del Estado se formula en ese sentido.

18. Cabe señalar que el Estado peruano aceptó además la violación del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece la protección de la honra y dignidad. Dado que dicha violación no fue alegada por la CIDH en su demanda, ni por los representantes¹⁵, la Comisión considera pertinente que la Corte decida su procedencia conforme a sus atribuciones. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión anota que no consideró este artículo violado en su informe de fondo, por lo que tampoco lo incluyó en su demanda.

19. La Corte ha considerado en casos similares que "el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de[l] proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos"¹⁶. La Comisión valora el allanamiento del Estado, estima que es aplicable a su respecto la misma consideración, y la aprecia en cuanto contribuye a la realización de justicia en este caso¹⁷.

iii. Materia de reparaciones

20. En su demanda, la Comisión solamente desarrolló los criterios generales en materia de reparaciones y costas, en el entendimiento que corresponde a los familiares de las víctimas y sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte¹⁸. En su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los familiares de las víctimas hicieron uso de ese derecho solicitando que el Estado peruano repare

¹⁴ Véase objeto de la demanda de la CIDH, párr. 6; conclusiones, párr. 139; y petitorio, párrs. 140-142. Véase asimismo escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, págs. 1, 3-4, 35, 71-72.

¹⁵ Véase escrito de los representantes de 4 de noviembre de 2004, pág. 3. Nótese que en la parte referida a las violaciones alegadas, los representantes no incluyen mención al artículo 11, al señalar que solicitan a la Corte que "conforme a los términos del allanamiento y del reconocimiento de responsabilidad, declare que el Estado de Perú violó los derechos a la vida, a la libertad de asociación en materia sindical, a la justicia, a la verdad, a la protección judicial, así como a su obligación de respetar derechos en perjuicio de (...)". *Id.*, pág. 6.

¹⁶ Véase *inter alia*, Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Serie C No. 105, Sentencia de 29 de abril de 2004, párr. 50; *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, Sentencia de 4 de mayo de 2004, Serie C No. 106, párr. 46.

¹⁷ *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Serie C No. 101, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, "Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia del *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala* del 25 de noviembre de 2003", párrs. 9-10.

¹⁸ Véase demanda de la CIDH, *Caso Pedro Huilca Tecse*, págs. 35 y siguientes, párr. 114 y siguientes.

integralmente los derechos violados a través de una serie de medidas que detallaron¹⁹. En el petitorio de su escrito, los representantes concluyeron solicitando

4. El Estado de Perú debe reparar integralmente los derechos violados, y para tal efecto, debe adoptar las siguientes medidas:

a. Adelantar una investigación completa, independiente, e imparcial, que permita conocer la verdad e identificar, juzgar y sancionar tanto a los responsables materiales e intelectuales de la ejecución de Pedro Huilca Tecse como a aquellos que han garantizado la impunidad y el encubrimiento de los verdaderos responsables.

b. Reconocer públicamente la responsabilidad internacional del Estado por la ejecución extrajudicial de Pedro Huilca y pedir a Martha Flores Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira Huilca Flores, Flor de María Huilca Gutiérrez, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, y Julio César Escobar, una disculpa pública por haber encubierto la verdad durante años.

c. Publicar la sentencia que el Tribunal profiera en este caso en el diario oficial y en otro de amplia circulación.

d. Establecer, en una universidad respectada y reconocida en Perú, una materia o curso sobre los derechos humanos y el derecho laboral, en nombre de la víctima, que se denomine "*Cátedra Pedro Huilca*".

e. Rendir homenaje a la memoria de Pedro Huilca, en las celebraciones oficiales del 1 de mayo.

f. Erigir un busto en memoria de Pedro Huilca, en un lugar público de la ciudad de Lima.

g. Brindar atención y tratamiento psicológico a Martha Flores Gutiérrez, Indira Huilca Flores, José Carlos Huilca Flores, Flor de María Huilca Gutiérrez y Julio César Escobar, durante el tiempo que lo requieran.

h. Indemnizar a Martha Flores Gutiérrez, Indira Huilca Flores, José Carlos Huilca Flores, Flor de María Huilca Gutiérrez y Julio César Escobar, por los daños morales causados a consecuencia de las violaciones de los derechos humanos materia de la presente demanda.

i. Indemnizar a Martha Flores Gutiérrez por los daños materiales causados a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos materia de la presente demanda.

j. Pagar los gastos y costos originados por la tramitación de los procesos ante las instancias internas de Perú, así como por la tramitación del proceso

¹⁹ Véase escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, págs. 35 y siguientes.

0000498

8

ante la Comisión Interamericana, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁰.

21. En el párrafo VI.5. de su escrito, el Estado peruano manifestó su allanamiento en materia de reparaciones, transcribiendo literalmente lo alegado por los representantes de las víctimas en el petitorio de su escrito, *supra* párrafo 20.²¹

22. En consecuencia, el allanamiento del Estado es suficiente para considerar que Perú ha aceptado las pretensiones de los familiares de Pedro Huilca Tecse en cuanto a los tipos de reparación procedentes, en el sentido que una reparación integral debe comprender las medidas de restitución, indemnización compensatoria, satisfacción, y no repetición solicitadas en el presente caso. Además, el Estado ha aceptado expresamente las pretensiones de los familiares de Pedro Huilca Tecse respecto de la forma concreta en que deben adoptarse algunas de esas formas de reparación, tales como publicar la sentencia que dicte la Corte, rendir homenaje público a Pedro Huilca Tecse en las celebraciones del 1 de mayo, erigir un busto en su memoria, y establecer una cátedra en su nombre. La Comisión consideraría pertinente que la Corte deje constancia en su sentencia de fondo que el Estado peruano se ha allanado en estos extremos.

23. Respecto del monto de las indemnizaciones y costas, los representantes habían concretizado sus pretensiones en el cuerpo de su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. En efecto, en lo referido al daño emergente sufrido por Martha Flores Gutiérrez, los representantes solicitaron la suma de 452,17 dólares de los Estados Unidos de América²². Si bien no demandaron gastos por honorarios de abogados, ya que ellos fueron cubiertos por amigos de la familia, sí solicitaron que se tenga en cuenta el tiempo invertido por Martha Flores Gutiérrez en diligencias con el fin de buscar justicia para que la Corte fije una suma en equidad²³. Por otro lado, si bien no solicitaron una suma concreta por concepto de lucro cesante pero sí mencionaron las diversas fuentes de ingresos de Pedro Huilca al momento de su asesinato y ofrecieron el peritaje de un experto que realizaría el cálculo concreto²⁴. Respecto del daño moral, los representantes de las víctimas detallaron los sufrimientos psicológicos sufridos por los familiares de Pedro Huilca en base a informes de una psicóloga, para los efectos de que la Corte fije la suma en equidad²⁵. Respecto de

²⁰ Véase escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, págs. 72-73.

²¹ Véase Contestación de la demanda en el caso Pedro Huilca Tecse, 7 de septiembre de 2004, párr. VI.5., págs. 22-23, que corresponde textualmente al petitorio de los representantes de las víctimas, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, págs. 71-73.

²² Véase escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 48.

²³ Véase escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 50.

²⁴ Véase escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, págs. 51-52.

²⁵ Véase escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, págs. 52-60.

0000499

9

las costas, los representantes efectuaron un detalle de los gastos incurridos a la fecha por COMISEDH que estiman en la suma de 850,32 dólares de los Estados Unidos de América; y por CEJIL, por la suma de 1.687,68 dólares de los Estados Unidos de América, reservándose la oportunidad para detallar los gastos en que incurran en el futuro²⁶.

24. Dado que el Estado peruano se ha allanado "en los extremos de reparación civil y las costas" podría entenderse que su allanamiento comprende las sumas solicitadas por los representantes de las víctimas en su escrito. Sin embargo, dado que a su vez solicita una solución amistosa podría entenderse que la solicitud está dirigida en el sentido de procurar un acuerdo en materia de reparaciones o/y cumplimiento²⁷.

25. En su escrito de 4 de noviembre de 2004, los representantes solicitan que la Corte establezca un plazo para que los representantes y el Estado lleguen a un acuerdo sobre la modalidad y el plazo de cumplimiento de las medidas de reparación, así como sobre el monto de la indemnizaciones y costas. La Corte procedió de un modo similar al solicitado en el *caso Barrios Altos contra Perú* en el cual consideró apropiado

que la determinación de las reparaciones se haga de común acuerdo entre el Estado demandado, la Comisión Interamericana y las víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, para lo cual se establece un plazo de tres meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia. La Corte estima, asimismo, pertinente señalar que el acuerdo a que llegaren las partes será evaluado por ésta y deberá ser en un todo compatible con las disposiciones relevantes de la Convención Americana. En caso de que no se llegue a un acuerdo, la Corte determinará el alcance y monto de las reparaciones.²⁸

26. En consecuencia, dado que -con base en el allanamiento del Estado peruano- no subsiste controversia entre las partes en lo referido a los tipos de reparaciones procedentes, la Comisión solicita a la Corte que en su sentencia establezca que Perú ha reconocido su obligación de reparar integralmente a las víctimas, y los tipos de reparación procedentes, fijando un plazo a los representantes y al Estado para que lleguen a un acuerdo sobre los montos de las reparaciones monetarias y costas.

²⁶ Véase escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 63.

²⁷ En su escrito, el Estado peruano señala que "solicitamos solución amistosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", pág. 23; asimismo invoca la aplicación del artículo 31 del Reglamento de la Corte. Esa disposición señala que la aplicación del artículo 63.1 de la Convención, referida a las reparaciones, podrá ser invocada en cualquier etapa de la causa.

²⁸ *Caso Barrios Altos*, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 50. Cfr. Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89, párr. 22 y 41 (donde la Corte examinó el acuerdo celebrado entre el Estado y los familiares que fue presentado ante el tribunal cuando los autos se encontraban listos para dictar la sentencia correspondiente, homologándolo por encontrarse ajustado a la Convención Americana y contribuir a la realización del objeto y fin de ésta en el caso.)

27. Si bien la Corte procura actualmente examinar en una sola sentencia los asuntos de fondo y reparaciones, "para imprimir al enjuiciamiento un carácter más concentrado y servir mejor a los principios de economía y celeridad procesales"²⁹, a la luz del allanamiento del Estado peruano, y de la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo de solución amistosa sobre los puntos pendientes, la Comisión solicita a la Corte que considere la conveniencia de dictar una sentencia de fondo en la que se deje constancia del allanamiento efectuado por el Estado y que sienta las bases para una posible solución amistosa en el término señalado. La Comisión estima que en casos como este, los procesos de solución amistosa en que se comprometen las víctimas y el Estado, ofrecen oportunidades adicionales de reconciliación.

28. En caso de que los representantes y el Estado lleguen a un acuerdo, la Comisión solicita a la Corte que le permita presentar sus observaciones al respecto antes de proceder a su homologación³⁰. En caso que los representantes y el Estado no lleguen a un acuerdo en el plazo fijado, la Comisión solicita a la Corte que fije una oportunidad procesal para que los representantes produzcan la prueba ya ofrecida al respecto (v. g. perito), de modo que la Corte dicte sentencia fijando las sumas correspondientes.

Conclusiones

29. Por todo lo anterior, la Comisión considera que a la luz del allanamiento del Estado peruano en el presente caso, es procedente que la Corte dicte la correspondiente sentencia de fondo. En dicha sentencia, la Comisión considera de gran importancia que se incluya una relación detallada de los hechos en que se funda, con base en la demanda de la CIDH y el escrito de argumentos, solicitudes y pruebas de los representantes, como un modo de contribuir al establecimiento de la verdad sobre las violaciones cometidas en perjuicio de Pedro Huilca Tecse, y sus familiares, Martha Flores Gutiérrez, Indira Huilca Flores, José Carlos Huilca Flores, Flor de María Huilca Gutiérrez y Julio César Escobar.

30. Como ha quedado establecido, la Comisión considera que el allanamiento del Estado peruano se encuentra conforme con la Convención Americana en cuanto a la responsabilidad internacional de sus órganos por las violaciones alegadas por la Comisión en su demanda, respecto de los artículos 4, en conexión con el artículo 1(1) de dicho tratado en perjuicio de Pedro Huilca Tecse, y los artículos 8 y 25, en relación con el artículo 1(1) en perjuicio de Martha Flores Gutiérrez, Indira Huilca Flores, José Carlos Huilca Flores, Flor de María Huilca Gutiérrez y Julio César Escobar; así como respecto de las violaciones adicionales alegadas por los representantes, respecto del artículo 16 de la Convención Americana en perjuicio de Pedro Huilca Tecse.

²⁹ Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, supra*, "Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia Dictada en el Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, el 29 de abril de 2004", párr. 16.

³⁰ Véase *inter alia* Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 50; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 89, párr. 41-44.

0000501

11

31. Asimismo, la obligación de reparar íntegramente y los rubros que debe comprender dicha reparación han sido aceptados por el Estado peruano, por lo que la Comisión solicita a la Corte que deje constancia del allanamiento del Estado peruano en estos aspectos en su sentencia, y que fije un plazo a los representantes y al Estado para que puedan llegar a un acuerdo en los rubros específicos de reparaciones monetarias, costas, y cumplimiento.

32. Finalmente, la Comisión desea destacar positivamente la actitud del Estado peruano mediante su allanamiento:

(e) El Estado que se allana o reconoce los hechos que se imputan a sus agentes, cuando ese allanamiento o ese reconocimiento se hallan justificados, deslinda su posición ética, jurídica y política de las desviaciones en las que incurren ciertos servidores públicos. Este oportuno deslinde tiene alto valor moral y reviste, a menudo, una importante eficacia preventiva; muestra que el Estado no asume como suyas las conductas de quienes subvierten su propio orden jurídico --aún cuando deba responder en foros internacionales-- ni está dispuesto a librar batallas judiciales que carecen de fundamento y obstruyen la verdadera realización de la justicia."³¹

Al reconocer las violaciones cometidas por sus órganos y asumir su responsabilidad, Perú se aparta de las conductas violatorias de sus agentes en el pasado y da verdadera vida a la Convención Americana.

³¹ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Serie C No. 101, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, "Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia del *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala* del 25 de noviembre de 2003", párr. 10.